



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I Facilidades de pago en el municipio de Santiago de Cali**

Mediante Resolución 928 del 30 de agosto de 2010, el municipio de Santiago de Cali, estableció facilidades de pago sobre las obligaciones tributarias pendientes de pago, estableciendo cuotas iniciales del 5% o 10%.

### **II Información en medios magnéticos DIAN**

El 30 de agosto la DIAN expidió las Resoluciones 8654 al 8662, por medio del cual se solicita la información en medios magnéticos por el año gravable 2010, como punto a tener en cuenta el vencimiento para la entrega del Formato 1002 de retención en la fuente practicada será entre el 16 de febrero y el 23 de marzo de 2011.

### **III Interés de mora trimestre octubre-diciembre de 2010**

De acuerdo con la Resolución 1920 del 30 de septiembre, la Superfinanciera estableció en el 14.21% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, lo que equivale a un **21.32% la tasa de interés moratorio con la DIAN.**

### **III ICA Arrendamientos de inmuebles**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia 0104-01 del 22 de julio de 2010, determino que como bien lo ha reiterado la alta corporación los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propios no son un hecho generador de ICA, dispuso:

*“...En consecuencia, si la administración de inmuebles no opera como objeto de la intermediación comercial, v gr, a través de sociedades inmobiliarias, sino en forma directa, no hay actividad de servicios gravada, pues lo que constituye el objeto de imposición en lo que atañe con los inmuebles es la intermediación comercial sobre los mismos...”*

Esta misma posición han asumido los altos tribunales en sentencias TAC 03-1115 del 17 de marzo del 2005, TAC-1596-01 del 07 de septiembre de 2005, TAC 920-01 del 28 de septiembre del 2005, y CE 9741 del 05 de mayo del 2000.

Es de esperar que en atención al artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, los entes territoriales adopten por mandato legal el precedente jurisprudencial en esta materia ya que hay cinco o más jurisprudencias en casos análogos.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Resolución 1920 del 30 de septiembre de 2010 (Superfinanciera)**  
Certificar en un **14.21%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y en un **24.59%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito. Las anteriores tasas regirán para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2010.
- 2. Resolución 100-009214 del 21 de septiembre de 2010 (Supersociedades)**  
Por la cual se establece el Reglamento de Uso del Aplicativo “Registro Electrónico Hojas de Vida Promotores, Liquidadores e Interventores”.
- 3. Resolución 100-009213 del 21 de septiembre de 2010 (Supersociedades)**  
Por la cual se establecen los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa de los aspirantes a conformar las listas de promotores y liquidadores de la Ley 1116 de 2006 e interventores para la aplicación del Decreto 4334 de 2008.
- 4. Resolución 928 del 30 de agosto de 2010 (Alcaldía)**  
Por medio del cual se establecen las condiciones para el otorgamiento de facilidades de pago en materia tributaria en Santiago de Cali.
- 5. Resolución 8662 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**  
Por la cual se señala el contenido y las características técnicas para la presentación de la información que deben suministrar mensualmente las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos con organismos internacionales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007.
- 6. Resolución 8661 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**  
Por la cual se señala el contenido y características técnicas de la información tributaria a que se refiere el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, que debe ser presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los grupos empresariales, correspondiente al año gravable 2010.
- 7. Resolución 8660 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**  
Por la cual se establece para el año gravable 2010, el grupo de personas naturales, personas jurídicas, sociedades y asimiladas, y demás entidades, que deben suministrar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; se señala el contenido y características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.
- 8. Resolución 8659 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**  
Por la cual se señalan los formatos y especificaciones técnicas para la presentación de la información tributaria a que se refiere el artículo 629-1 del Estatuto Tributario que debe ser presentada por las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,  
por el año gravable 2010.



**9. Resolución 8658 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**

Por la cual se señala el contenido y las características técnicas para la presentación de la información tributaria a que se refiere el artículo 629 del Estatuto Tributario, que debe ser presentada por los Notarios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el año gravable 2010.

**10. Resolución 8657 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**

Por la cual se señalan las características técnicas y el contenido de la información tributaria a que se refiere el artículo 627 del Estatuto Tributario que debe ser presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el año 2010.

**11. Resolución 8656 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**

Por la cual se señalan el contenido y las características técnicas para la presentación de la información tributaria a que se refieren los artículos 625 y 628 del Estatuto Tributario, que debe ser presentada por las bolsas de valores y por los comisionistas de bolsa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el año gravable 2010.

**12. Resolución 8655 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**

Por la cual se señala el contenido y las características técnicas de la información tributaria a que se refiere el artículo 624 del Estatuto Tributario, que debe ser presentada por las Cámaras de Comercio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el año gravable 2010.

**13. Resolución 8654 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**

Por la cual se señala el contenido y las características técnicas de la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-1 y 623-2 (Sic) del Estatuto Tributario, que debe ser presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras, por el año gravable 2010.

**14. Resolución 024 del 25 de agosto de 2010 (Fogacoop)**

Por la cual se reglamenta la inscripción de cooperativas.

**15. Resolución 547-8554 del 12 de agosto de 2010 (Superfinanciera)**

Por la cual se adopta el uso de la firma digital y mecánica a través de los servicios informáticos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades.

**16. Circular Externa 028 del 31 de agosto de 2010 (Superfinanciera)**

Este Despacho, en uso las facultades consagradas en los numerales 9 y 14 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, considera necesario armonizar la presentación de los estados financieros de publicación individual con lo establecido en la Resolución 1420 de 2008 y las Circulares Externas 025, 040 y 054 de 2009 de esta Superintendencia. La presente circular rige a partir de su publicación, y modifica las proformas F.1000-67 (Balance General Comparativo) y F.1000-68 (Estado de Resultados Comparativo) y los instructivos correspondientes.



- 17. Carta Circular 002 del 02 de septiembre de 2010 (Supersolidaria)**  
Plazos y términos para cumplimiento de obligaciones legales (CTA).
- 18. Proyecto de Ley 147 del 08 de septiembre 2010 (Senado)**  
Por el cual se reforma parcialmente la ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.
- 19. Proyecto de Ley 110 del 28 de septiembre 2010 (Camara de Representantes)**  
Se dictan normas en materia de fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías.
- 20. Proyecto de Ley 109 del 28 de septiembre 2010 (Camara de Representantes)**  
Por medio del cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de Jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.
- 21. Proyecto de Ley 027 de 2010 (Congreso)**  
Por el cual se estimula la generación de empleo en el país, se apoya a las empresas exportadoras hacia la república de Venezuela y se dictan otras disposiciones.
- 22. Proyecto de Ley 288 del 24 de agosto 2010 (Congreso)**  
Por la cual se expiden normas relacionadas con la titularización hipotecaria y se dictan otras disposiciones.



**JURISPRUDENCIA**

**ADUANAS**

**1. Sentencia 17522 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Está probado en el plenario que sólo con la solicitud del 19 de noviembre de 2004, la empresa demandante allegó los requisitos legales exigidos para acceder a la facilidad de pago del total de los tributos aduaneros declarados incumplidos por la Resolución N°05-064A-2003-0670-0259 y que una vez la Administración encontró suficientes las garantías ofrecidas para respaldar tales obligaciones, el 26 de abril de 2005, concedió plazo para efectuar su pago, sin que existan razones para suspender los intereses moratorios que se causaron por el incumplimiento y que la Administración liquidó conforme a los artículos 146 y 543 del Estatuto Aduanero.

**2. Sentencia 17018 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

No era obligación legal de la DIAN notificar a la actora el requerimiento especial que se surtió válidamente frente al importador, porque no le correspondía a la aseguradora, en virtud del contrato de seguros, probar cuál era el valor en aduana de las mercancías importadas, labor que sí correspondía al importador. En el mismo sentido, tampoco le corresponde a la aseguradora, ante la jurisdicción, cuestionar la legalidad de los métodos de valoración de aduanas aplicados por la DIAN, pues este no es el objeto del contrato de seguros que suscribió con el tomador (importador) y, por ende, no tiene legitimación para ello.

**3. Sentencia 0440 del 05 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Ahora, a juicio de la Sala, para efecto de tener por cumplida la obligación aduanera que se consagra en las normas transcritas no basta el hecho de presentar copias de los manifiestos de carga, sino que su diligenciamiento sea correcto, a menos que, como se verá más adelante, hubo casos en los cuales la DIAN consideró que los errores no eran sustanciales y autorizó su corrección, lo que, a no dudarlo, no permite considerar la ocurrencia de extemporaneidad cuando se presenta la copia del manifiesto debidamente corregida, previa autorización de la autoridad aduanera.

**CONSTITUCIONAL**

**4. Sentencia C-97 del 27 de julio de 2010 (Corte Constitucional)**

**DECLARAR EXEQUIBLE** frente a los cargos analizados la expresión “*Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas*”, contenida en el artículo 46 de la Ley 1258 de 2008, “*Por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*”.



**5. Sentencia T-443 del 25 de junio de 2010 (Corte Constitucional)**

Este hecho debió ser alegado por el actor en un momento cercano a aquel en el que fue proferida cada una de dichas decisiones, lo cual no ocurrió, perdiéndose la oportunidad de que la jurisdicción constitucional estudiara la posible vulneración de sus derechos fundamentales en razón del desconocimiento del precedente del Consejo de Estado existente para ese momento. No podría la Corte Constitucional en esta oportunidad entrar a conocer de esta eventual vulneración, pues estaría obviando el cumplimiento de una causal general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales: la inmediatez.

**6. Sentencia C-400 del 26 de mayo de 2010 (Corte Constitucional)**

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en la presente sentencia, el artículo 74 de la Ley 633 de 2000.

### IMPUESTO DE TIMBRE

**7. Sentencia 75-00 del 22 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

Para la Sala es claro que existiendo una regla general de rango legal que determina que es la DIAN la autoridad competente para la devolución de pagos en exceso o de lo no debido de todos los impuestos nacionales, y que no ha encontrado una regla que la excepcione o modifique para el caso del impuesto de timbre, debe aplicarse pues es la que regula el punto planteado.

**8. Sentencia 1755 del 28 de junio de 2010 (Consejo de Estado)**

En el caso del impuesto de timbre, es claro que existe una norma expresa en contrario, el [artículo 532](#) ya transcrito, según el cual, estas entidades que prestan funciones industriales, comerciales y de gestión económica, están obligadas a pagar tal impuesto, de manera que no puede otorgárseles el privilegio que posee la Nación frente al impuesto de timbre.

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**9. Sentencia 17241 del 08 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

El hecho de que la contabilidad deba llevarse por el sistema de partida doble, no impide que la DIAN pueda rechazar algún costo o deducción que no encuentra debidamente soportado.

**10. Sentencia 17203 del 08 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

La Sala observa que, de la anulación de los actos demandados, el restablecimiento del derecho que surge es que el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro califique la procedencia de los egresos efectuados por la demandante en el período gravable 1997 y la destinación del beneficio neto o excedente. Sin embargo, tal función del Comité fue derogada por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, por lo que, no puede esta Corporación ordenar al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro que asuma una función que fue expresamente derogada.



**OTROS**

**11. Auto 18374 del 25 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Efectuada la confrontación directa del texto de los actos acusados con las normas citadas en la solicitud de suspensión provisional, la Sala observa que no aparece una infracción o contradicción manifiesta como lo exige el citado artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, que surja sin necesidad de acudir a razonamientos e inferencias más o menos complejos derivados de la normatividad que rige la materia. A simple vista no es posible establecer las presuntas violaciones en las que, a juicio de la actora, incurrió el Ministerio de Minas y Energía al expedir los actos administrativos acusados.

**12. Sentencia 17000 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

La Sala ha precisado que en los casos en que se decide sobre el reconocimiento de los CERT, la actividad del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo no debe limitarse a una verificación automática de los requisitos previstos en el mencionado artículo 11, pues el Ministerio válidamente puede indagar ante otras autoridades para determinar la legalidad y efectividad de las exportaciones, máxime si, como en este caso, tenía noticia de que existía una investigación de tipo cambiario, que culminó con una sanción. En otras palabras, la sola presentación de la solicitud y de los documentos necesarios no obligaba al reconocimiento de los CERT, como equivocadamente lo cree la apelante, pues dicho reconocimiento estaba supeditado a que se acredite la legalidad y efectividad de las exportaciones.

**13. Sentencia 16804 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Es evidente que para la entidad financiera era obligatorio aceptar la oferta de dación en pago presentada por los deudores hipotecarios de vivienda cuando el valor de la deuda fuera superior al valor comercial del inmueble.

**14. Sentencia 4100 del 15 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de Contador por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el nombrado goce de una experiencia profesional adecuada en materia contable, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**15. Auto 18282 del 25 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Entiende la Sala que si bien, tal como lo aduce la demandada, en unos procesos son comunes algunos de los conceptos rechazados como impuestos descontables y en otros no lo son, ello no impide que el estudio de legalidad pueda hacerse de forma conjunta en una misma sentencia. Es claro que las pretensiones de los procesos a acumular pudieron integrarse en una sola demanda, si se tiene en cuenta que los actos acusados en cada uno de los procesos los dictó la misma entidad, se tramitan por el mismo procedimiento y están en la misma instancia.



**16. Sentencia 17412 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

En el caso concreto está demostrado que fue la demandante la que no quiso controvertir con la administración las razones por las cuales modificó las condiciones que formuló a la DIAN para suscribir el contrato de estabilidad tributaria. También está demostrado que siete años más tarde la demandante le informa sorpresivamente a la DIAN sobre la protocolización del silencio administrativo positivo. Ahora pretende hacer valer la vulneración del principio de publicidad cuando también está probado que quien provocó la expedición del acto que ahora es objeto de demanda fue la misma demandante, cuando protocolizó el silencio administrativo positivo en franca vulneración del [artículo 240-1](#) del E.T. En ese contexto, no es pertinente invocar vulneración al principio de publicidad por supuesto desconocimiento de la actuación administrativa que, en últimas provocó con clarísima intención la demandante.

**17. Sentencia 16707 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Cuando la circular 00118 de 7 de octubre de 2005 de la DIAN, en relación con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 señala que la corrección en las declaraciones "aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley", debe dársele el entendimiento que se refiere a aquellas declaraciones que, aún presentadas antes de la vigencia de la ley, no han adquirido firmeza. Entenderlo de otra manera iría en contravía, no sólo del texto de la ley, sino de su propósito.

**18. Sentencia 17010 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

No considera la Sala acertada la intervención del ente fiscal, por cuanto si bien el artículo 43 C.C.A. ordena que los actos no serán **obligatorios** para los particulares si no están publicados, para el evento en estudio no es que el Concepto tenga el carácter de obligatorio para el contribuyente, es precisamente que la ley les otorgó la facultad de acogerse a lo dicho en ellos, con la única condición de que se trate de Conceptos escritos, y cuando el particular decida ampararse en su contenido, la misma norma limita a la entidad oficial para cuestionarle lo actuado y, solo contempla la exigencia, en este caso para la DIAN, de publicar el que revalúe la posición plasmada en el que haya sido utilizado.

**19. Sentencia 16586 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)**

Se advierte que la notificación del requerimiento especial realizada el **11 de julio de 2001** fue oportuna, quedando desvirtuado el argumento expuesto por el demandante. A partir de este momento el actor disponía de tres (3) meses - 11 de octubre de 2001 - para dar respuesta al citado requerimiento y la División de Liquidación en seis (6) meses para proferir la Liquidación Oficial de Revisión hasta el 11 de abril de 2001. Siendo expedida el 1 de abril de 2002 y notificada el 3 del mismo mes y año, dentro de la oportunidad legal consagrada en el [artículo 710](#) del Ordenamiento Tributario.



**20. Sentencia 17387 del 15 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

Mediante Resolución No. 0971 del 129 de noviembre de 2005, "por medio de la cual se delegan funciones a los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo Coactiva de la División de Cobranzas", la Administración Especial de impuestos de Personas Jurídicas, en uso de las facultades legales establecidas en el inciso 30 del artículo 40 del Decreto 1071 de 1999 delegó en los funcionarios ubicados en el Grupo Interno de Trabajo Coactiva de la División de Cobranzas de la misma Administración la facultad de desarrollar e impulsar los procesos del cobro coactivo.

**TERRITORIAL**

**21. Sentencia 042-01 del 23 de julio de 2010 (TAV)**

Por todo lo anterior, considera la Sala que los ingresos por dividendos destinados a formar parte del activo fijo, no puede ser gravados con el ICA como lo pretende la Administración en la medida que la adquisición de acciones no corresponde al desarrollo ordinario de los negocios de la sociedad.

**22. Sentencia 0104-01 del 22 de julio de 2010 (TAC)**

No pasa desapercibido para la Sala que según el artículo 20 numeral segundo del Código de Comercio se considera como acto de comercio la adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; pero ocurre que en el sub examine no aparece demostrado que la accionante haya adquirido tales bienes para subarrendarlos, lo cual impide calificar tal actividad como comercial. En este orden de ideas, se insiste, el arrendamiento de inmuebles para su subarriendo se considera como un acto mercantil que no desarrolla la actora, como quiera que la misma se circunscribe al arrendamiento de inmuebles sin la finalidad de subarrendar.

**23. Sentencia 16508 del 08 de julio de 2010 (Consejo de Estado)**

La Sala debe insistir en lo mencionado anteriormente, en cuanto a que de conformidad con el [artículo 777](#) del estatuto tributario, la certificación de contador público o revisor fiscal constituye prueba contable, reiterando que para que sea pertinente y suficiente debe sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad, [artículo 774](#) ib, y expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la cámara de comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si refleja la situación financiera del ente económico. Pero principalmente, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar.

**24. Auto 18054 del 12 de febrero de 2010 (Consejo de Estado)**

De otra parte, y a pesar de que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora no acreditó, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causó o podría causarle, motivo adicional para negar la suspensión provisional [Artículo 152 [3] del Código Contencioso Administrativo].



GUSTAVO ADOLFO  
GIL HENAO  
CONTADOR PÚBLICO

## **BOLETÍN TRIBUTARIO 72**

### **Septiembre de 2010**

#### **25. Auto 18046 del 04 de febrero de 2010 (Consejo de Estado)**

Se concluye que para estudiar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, de forma que se determine cual es la norma superior invocada y las razones por las cuales se produce su manifiesta infracción.



**DOCTRINA**

**ADUANAS**

**1. Doctrina 64028 del 03 de septiembre de 2010 (DIAN)**

La evolución normativa en materia aduanera ha tenido como constante, la procedencia en los diferentes casos mencionados, de la aprehensión y decomiso de la mercancía por la no correspondencia de los documentos soporte con la operación aduanera declarada.

**2. Doctrina 59903 del 19 de agosto de 2010 (DIAN)**

Por regla general el vendedor o proveedor de la mercancía se encuentra ubicado en el exterior y que la factura comercial que él expide es el documento que permite la aplicación del método del valor de transacción para determinar el valor en aduanas de la mercancía, ello no significa, necesariamente que la factura comercial expedida por el vendedor, en todos los casos, deba provenir del mismo lugar de donde proviene la mercancía, máxime si se tiene en cuenta que en situaciones como la planteada, el vendedor o proveedor de la mercancía se encuentra ubicado en el territorio nacional y que el lugar de entrega de las mercancías, surte efectos jurídicos es para la determinación del valor en aduanas, tal como lo señaló la Subdirección Técnica Aduanera en Concepto 044 de 2001, en donde manifestó: *"En el contexto de la valoración aduanera, interesa conocer el lugar de entrega*

*convenido para establecer la procedencia o no de ajustes al precio realmente pagado o por pagar pactado entre comprador y vendedor"*.

**3. Doctrina 56647 del 09 de agosto de 2010 (DIAN)**

Como se manifestó en el Oficio No. 025260 de 2010, proferido por este despacho *"...la autoridad aduanera está supeditada en su actuación a la decisión de fondo tomada por la autoridad judicial competente y sólo podrá levantar la suspensión de la operación aduanera cuando la referida autoridad judicial decidiera que no existe piratería o falsedad marcara, en cuyo caso se restituirán los términos y la operación aduanera podrá continuar"*.

**CONTABILIDAD**

**4. Concepto 115-085360 del 17 de septiembre de 2010 (Supersociedades)**

Los estados financieros consolidados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa (se subraya).



**5. Concepto 115-085357 del 17 de septiembre de 2010 (Supersociedades)**

Se entiende por Holding una organización económica que controla una serie de compañías que le garantizan un control sobre los diferentes factores de un mercado.

**6. Concepto 115-083131 del 10 de septiembre de 2010 (Supersociedades)**

Le corresponde a la matriz o controlante reconocer los nuevos incrementos que tengan origen en variaciones patrimoniales positivas de la subordinada con crédito a la cuenta 3225-Superávit Método de Participación-ó, en su defecto, optar por el procedimiento alternativo acreditando la cuenta de ingreso por recuperación de deducciones, conforme a lo previsto en la Circular Conjunta 006 del 18 de febrero de 2005.

**7. Concepto 115-065993 del 27 de agosto de 2010 (Supersociedades)**

Para la situación planteada, se debe tener presente que en atención al reconocimiento de una actualización del valor de las propiedades, planta y equipo mediante la valuación autorizada por la legislación del país en donde tiene domicilio la sociedad, evidentemente nos encontramos ante una efectiva variación patrimonial, que en el caso que nos ocupa, según su relato, corresponde a un incremento patrimonial, por consiguiente es indudable que tal hecho afecte el costo de la inversión y como contrapartida se registre una variación positiva en el rubro que para tal efecto estableció

el Plan Único de Cuentas para comerciantes identificada con el código 3225 Superávit Método de Participación Patrimonial.

### **IMPUESTO DE TIMBRE**

**8. Doctrina 63142 del 01 de septiembre de 2010 (DIAN)**

El contrato cuyo objeto es exclusivamente el transporte por oleoducto o cualquier otro medio, está exento del impuesto de timbre nacional.

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**9. Doctrina 66964 del 13 de septiembre de 2010 (DIAN)**

El valor por el cual se debe declarar la ganancia ocasional proveniente de herencias o legados recibidos en especies distintas de dinero, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y complementario del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte.

**10. Doctrina 65556 del 08 de septiembre de 2010 (DIAN)**

Constituye enajenación la transferencia de acciones realizada entre una persona natural residente en Colombia o una SAS colombiana y una empresa o sociedad unipersonal española. Por lo tanto los ingresos percibidos constituyen ingresos de fuente nacional, sometidos al impuesto sobre la renta y complementario.



**11. Doctrina 63144 del 01 de septiembre de 2010 (DIAN)**

En la cartilla de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2009 se incluyó la siguiente nota en las instrucciones de diligenciamiento de la Casilla 69 "Impuesto sobre la renta líquida gravable":

*"Si el contribuyente tiene registradas en el RUT las calidades 27 "Titular de puertos y muelles de servicio público o privado" y 34 "Usuario industrial de servicios de zona franca" debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria y/o presuntiva a las tarifas correspondientes (33% y 15%) y consolidar los resultados en esta casilla".*

**12. Doctrina 62813 del 30 de agosto de 2010 (DIAN)**

Acorde con lo señalado en la norma transcrita y el oficio referido, considera el despacho que la destinación total y los plazos adicionales del beneficio neto o excedente, deben ser aprobados por la Asamblea General o máximo órgano directivo, previamente a la presentación de la declaración del impuesto de renta y complementarios del respectivo período gravable en que se obtuvo el beneficio neto o excedente.

**13. Doctrina 58372 del 13 de agosto de 2010 (DIAN)**

Utilidad en enajenación acciones.  
Aportes en especie. Valor Intrínseco patrimonial.

**14. Doctrina 56649 del 09 de agosto de 2010 (DIAN)**

H Corte Constitucional mediante sentencia C-714 de 2009, realizó el estudio de constitucionalidad de la expresión "*reales productivos*" y "*de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional*" del [artículo 158-3](#) del Estatuto Tributario y declaró la exequibilidad de los aparte demandados.

**IVA**

**15. Doctrina 63270 del 01 de septiembre de 2010 (DIAN)**

Es importante precisar que respecto al porcentaje objeto de devolución tanto para el caso de los turistas extranjeros en el territorio nacional como para las compras en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo los Decretos 2925 de 2008 y 3444 de 2009 establecen igual tratamiento. En efecto, el artículo 3 del Decreto 2925 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 3444 de 2009 precisan que se podrá solicitar la devolución cuando la cuantía incluido el IVA sea igual o superior a 10 UVT, y establecen como monto máximo objeto de devolución el valor correspondiente a 100 UVT.



**LABORAL**

**16. Doctrina 63071 del 31 de agosto de 2010 (DIAN)**

De acuerdo con la normatividad y doctrina vigente, es claro que la venta de combustible que utilizan las aeronaves cuyo destino es el territorio de San Andrés, no se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas por no cumplir con los presupuestos señalados en la norma para acceder a dicho tratamiento *salvo que la venta de combustibles se realice envasada y acreditada con los respectivos documentos de transporte, con el propósito de que se venda o comercialice en la isla.*

**17. Doctrina 61271 del 24 de agosto de 2010 (DIAN)**

En el acto en el que la Administración Tributaria notifique al responsable el cambio de régimen, debe informarle la razón que motivó dicho cambio. Por su parte, deberá emplazarlo para que presente las declaraciones desde el período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejó de pertenecer al régimen simplificado.

**18. Doctrina 57368 del 11 de agosto de 2010 (DIAN)**

La panela excluida del IVA de la partida arancelaria 17.01.11.10.000, es la elaborada por la extracción y evaporación del jugo de la caña de azúcar en trapiches paneleros.

**19. Doctrina 56711 del 09 de agosto de 2010 (DIAN)**

Las coberturas complementarias que tengan por objeto amparar riesgos pertenecientes a los ramos mencionados expresamente en el [artículo 427](#) del Estatuto Tributario gozan de la exclusión del IVA.

**20. Concepto 251166 del 27 de agosto de 2010 (Minproteccion)**

La Resolución 2646 de 2008, establece disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgos psicosociales en el trabajo.

**21. Concepto 42986 del 17 de agosto de 2010 (Superfinanciera)**

El deber de cotizar 500 semanas adicionales en el Régimen de Ahorro Individual surge de la Ley 100 de 1993, que indica que las personas que al 1° de abril de 1994 tenían 55 años o más de edad, si son hombres, o 50 años o más de edad, si son mujeres, se encontraban excluidas de dicho Régimen, salvo que decidieran cotizar por lo menos 500 semanas en éste.

**22. Concepto 229294 del 09 de agosto de 2010 (Minproteccion)**

Las disposiciones en materia de salud ocupacional definidas, son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, *cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación que regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas.*



**23. Concepto 207987 del 22 de julio de 2010 (Minproteccion)**

En el marco de la normatividad que regula el Sistema de Seguridad Social Integral el concepto de Ingreso Base de Cotización- IBC, hace referencia a los ingresos sobre los cuales se calcula el aporte o cotización al Sistema de Seguridad Social integral, el cual según se trate de trabajadores dependientes, independientes o contratistas.

**24. Concepto 186921 del 02 de julio de 2010 (Minproteccion)**

Lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, significa que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones del contratista, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada.

**25. Concepto 186917 del 02 de julio de 2010 (Minproteccion)**

Respecto del sector privado, debe indicarse que esta oficina no tiene conocimiento de que exista una norma que taxativamente establezca un término de conservación de las historias laborales de los trabajadores, no obstante, lo que si debe citarse al respecto es lo previsto en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 962 de 2005 y el Código de Comercio, lo cual puede aplicarse analógicamente para el sector privado o empresa particular.

**26. Concepto 183130 del 29 de junio de 2010 (Minproteccion)**

Para el caso de los trabajadores que son contratados para laborar

únicamente los días de descanso obligatorio, domingos y festivos, esta Oficina considera, que para esta específica jornada de trabajo, no habría lugar al pago de los recargos de que trata el numeral 10 del artículo 179 del CST, habida cuenta que el trabajador tendría el resto de días de la semana para descansar, es decir, para recuperar sus condiciones físicas y síquicas.

**27. Concepto 183114 del 29 de junio de 2010 (Minproteccion)**

El Artículo 3 del Decreto 1772 de 1994 establece que "los empleadores que tengan a su cargo uno ó más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales. La selección de la entidad administradora de riesgos profesionales es libre y voluntaria por parte del empleador.

**PRECIOS DE  
TRANSFERENCIA**

**28. Doctrina 63271 del 01 de septiembre de 2010 (DIAN)**

A la aplicación del [artículo 670](#) del E.T en el caso de la imputación improcedente, comedidamente le informo que la doctrina de esta dependencia ha sido clara y reiterada en el sentido de precisar que cuando el saldo a favor resultante en la declaración no fue compensado o devuelto sino imputado a periodos siguientes,".. *se exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes, sin más adiciones ...*" Concepto 83619 de 2002.



**PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO**

**29. Doctrina 59918 del 19 de agosto de 2010 (DIAN)**

Este Despacho ha considerado que la sanción prevista en el numeral 3 del [artículo 658-3](#) no puede ser impuesta de plano, sino que debe acudir a la norma general del ET -[art 638](#)- es decir garantizando el derecho de defensa del administrado y como bien lo ha reiterado la Corte, "*aún en el caso en que la norma en concreto no lo prevea*" - como inicialmente se expuso - el artículo 49 de la Ley 1111 de 2006 incorporó al ordenamiento tributario una disposición que contempla diferentes conductas que dan lugar a sanción por infracciones al Registro Unico Tributario, así las previstas en los numerales 1) Sanción por no inscribirse oportunamente, y 2) Sanción por no exhibir en un lugar visible la inscripción en el RUT, que dan lugar a la sanción de clausura del establecimiento -regulada por el [artículo 657](#) ibídem.

**30. Doctrina 56645 del 09 de agosto de 2010 (DIAN)**

El valor inexacto sobre el cual se aplicará la sanción por inexactitud en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, es el que corresponde al valor o monto de ingresos omitidos o no declarados por el contribuyente en su declaración; mal podría tomarse en cuenta como base de la sanción los valores declarados, porque sobre ellos no puede predicarse que se han "omitido".

**31. Doctrina 56644 del 09 de agosto de 2010 (DIAN)**

Las cooperativas se encuentran obligadas además a cumplir obligaciones formales, como son la presentación de la declaración de renta, retenciones, e IVA, si presta servicios gravados. Además debe facturar sus operaciones. No se encuentran obligadas a facturar las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades. (Artículo 2o decreto 1001 de 1997).

**RETENCIÓN EN LA  
FUENTE**

**32. Doctrina 60609 del 23 de agosto de 2010 (DIAN)**

Los agentes de retención en la fuente están sometidos al cumplimiento de la obligación formal de declarar, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del [artículo 606](#) del Estatuto Tributario, a partir de la fecha de finalización del mes en que se iniciaron actividades.



**33. Doctrina 56648 del 09 de agosto de 2010 (DIAN)**

Es necesario reiterar lo ya señalado en el Concepto No. 46750 de 2008; y manifestar que el hecho de ostentar tratamiento preferencial frente al aspecto sustancial de los tributos, no exime al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) del cumplimiento de los deberes formales y de recaudación de los tributos, cuando efectúe pagos sobre los cuales deba actuar como agente de retención del impuesto sobre la renta así como del impuesto sobre las ventas, dada su condición de persona jurídica según lo establece el artículo 1 del Acuerdo del 27 de septiembre de 1967, y Gran Contribuyente.

**TERRITORIAL**

**34. Concepto 1203 del 02 de agosto de 2010 (SHD)**

Consideramos que el que más se ajusta a la realidad económica y material en la prestación del servicio, es el que asigna el ingreso de acuerdo con el lugar de ubicación geográfica de los switches desde cuya influencia se hace la llamada, por estar muy próximos al lugar de ubicación del usuario al momento en que éste efectúa la llamada.